

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 562

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Gladys Marina Villamil

Demandado: Amadeo Correa Valbuena

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 1 de esta ciudad, para su Resolución del diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2020).

### **A N T E C E D E N T E S :**

GLADYS MARINA VILLAMIL, el 27 de agosto de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de AMADEO CORREA VALBUENA, el 28 de enero de 2019, mediante la cual se ordenó al citado CORREA VALBUENA, que debía cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora GLADIS MARINA VILLAMIL. Igualmente se les ordenó deslindar de todo conflicto a su hijo menor de edad.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye GLADYS MARINA, que el 25 de julio cuando empezó la cuarentena en Bosa le pidió a AMADEO que comprara lo que necesitaba para no estar saliendo y entrando cada rato y la trató con groserías, que no le prohibiera, que lo ofendía mucho.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por GLADIS MARINA VILLAMIL a su favor, en contra de JORGE AMADEO CORREA VALBUENA, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Comisará de origen decidió sancionar a AMADEO CORREA VALBUENA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

**Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).**

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

**“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”** Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento

**coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”**

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

GLADIS MARINA VILLAMIL, al ratificarse de los cargos dijo que: **“El día 27 de agosto yo le dije que comprara lo que se necesitaba para la cuarentena y se iba a salir y empezó a insultarme a decirme hijueputa, malparida porque yo no lo dejaba salir él se fue de todas maneras”**. Al indagársele si este tipo de agresión se ha presentado después del 27 de agosto a la fecha, la incidentante expuso que: **“Si señor me dijo que era una ladrona y una ratera porque le quiero robar la pensión”**

**Descargos del demandado:**

**AMADEO CORREA VALBUENA**, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“Llevaba dos meses sin poder salir y si ella me pone problema yo le grite ese día “no me joda la vida” y cojo y le echo madrazos en la casa porque me desespero”**. Al preguntársele si después del 27 de agosto del año en curso ha vuelto agredir verbalmente o físicamente a GLADIS MARINA VILLAMIL, contestó: **“Hace ocho días más o menos sí le volví a decir groserías a la señora”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que AMADEO CORREA VALBUENA, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I de esta ciudad en la Resolución proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de GLADIS MARINA VILLAMIL, como el episodio sucedido el 27 de agosto de los corrientes, cuando el demandado maltrató verbalmente a la demandante dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“Llevaba dos meses sin poder salir y si ella me pone problema yo le grite ese día “no me joda la vida” y cojo y le echo madrazos en la casa porque me desespero”**, aceptando también que ocho días después volvió agredir verbalmente a GLADIS MARINA VILLAMIL diciéndole groserías. .

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor AMADEO CORREA VALBUENA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por GLADIS MARINA VILLAMIL contra AMADEO CORREA VALBUENA.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddc87c0f77e9522f7e8fc350cca82f7ae72ace31e6f128544d60a684ac14207a**

Documento generado en 09/12/2020 04:49:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**